



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Necochea, a los        días del mes de julio del año dos mil diecinueve, el Sr. Juez Ernesto C. F. Juliano, con Secretaría Unica a mi cargo, en relación a la Causa N° 10671, caratulada "**GAGGERO, EDGARDO ANGEL S/HOMICIDIO CULPOSO - DTE: COLAIZZO, ANDREA N.**" de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Necochea, a los fines de dictar veredicto y sentencia, plantea y vota las siguientes cuestiones de hecho:

**PRIMERA: ¿ Se encuentra acreditado el hecho traído a juzgamiento ?**

Entiendo que, del devenir de la prueba producida en la audiencia de debate con más el análisis de la incorporada por su lectura, ha quedado acreditado que, como consecuencia de las heridas sufridas en el accidente automovilístico acaecido en la ciudad de Necochea (más precisamente en la intersección de las calles 69 y 50) la tarde/noche del día 23 de julio del año 2013, el causante Leonel Alberto De Azevedo hubo de ser trasladado al Hospital Interzonal General de Agudos de la ciudad de Mar del Plata (luego de ingresar primeramente al Hospital Municipal de Necochea) para una mejor atención; falleciendo finalmente diez días después (el día 3 de agosto del mismo año) y como consecuencia de una sepsis generalizada.-

Paso a analizar a continuación la prueba que me ha llevado a arribar a la conclusión antes enunciada:

a) En primer término depuso juramentadamente el Dr. Adolfo Peñeñory; a la sazón galeno que practicó la operación de autopsia del causante en el cementerio parque de la ciudad de Mar del Plata.-

El mismo refirió que el causante fue tratado durante diez días en el Hospital Interzonal General de Agudos de la ciudad de Mar del Plata (HIGA) a raíz de las heridas sufridas por un accidente de tránsito y que, finalmente -y como consecuencia de una sepsis generalizada- falleció el día 3 de agosto del año 2013.-

Informó que Leonel De Azevedo ingresó al nosocomio antes mencionado proveniente de la ciudad de Necochea, que presentaba un fuerte traumatismo de cráneo con riesgo de vida presentando también fractura de mandíbula.-

Que como consecuencia de su estado -y del ya referido fuerte traumatismo de cráneo- el causante tuvo que ser entubado; situación ésta que se mantuvo por el término de diez días, falleciendo finalmente por una sepsis y posterior paro cardíaco.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Que al momento de su deceso De Azevedo presentaba infecciones a nivel pulmonar.-

Preguntado por la defensa sobre si esta situación (muerte por sepsis o *"infección generalizada"* como el mismo facultativo se encargó de aclarar) resultaba frecuente respondió que *"ocho de cada diez pacientes que mueren en los hospitales públicos lo hacen por sepsis, siendo mucho más frecuente aún en hospitales de alta complejidad y en los cuales se reciben pacientes derivados de otros lugares, tal el caso del HIGA de la ciudad de Mar del Plata"*.-

Amplió el Dr. Peñeñory refiriendo que *"el mayor traumatismo lo tuvo De Azevedo en la cabeza, lugar donde presentaba fractura de mandíbula con una contusión cerebral muy importante"*; falleciendo a la postre por la infección generalizada y por la falta de respuestas al tratamiento, dado que no se le pudo sacar el respirador artificial durante los diez días que estuvo internado.-

En el tramo final de su deposición manifestó el facultativo que *"el causante no tuvo fractura en la cabeza más allá de la mandíbula"*. A preguntas de la defensa refirió que *"si hubiera tenido colocado un casco del tipo envolvente, no sabe la evolución de las lesiones pero sí seguramente no hubiese presentado la fractura de la mandíbula"*.-

Finalizó explicando que la sepsis que presentaba el causante -estima- fue contraída a través del respirador artificial que hubo que colocarle dado que los diez días que estuvo internado siempre lo tuvo colocado y que el mismo fue indispensable en el tratamiento atento el grave accidente por el que ingresó al Hospital.-

**b) Depuso posteriormente la testigo Natalia María Rosa Lazaga.-**

La misma narró que esa noche circulaba al mando de su vehículo cuando ve que había habido un accidente, que llamó a la ambulancia, se acercó a la víctima, el teléfono de Leonel (refiriéndose a De Azevedo) estaba destrozado, tirado en el piso y que, con su propio celular es que se llamó a un número que pasó la víctima (refirió que en ese momento se encontraba lúcido y balbuceante).-

Que luego esperó que llegara la ambulancia, se juntó gente en el lugar, le mostraron dónde estaba el auto interviniente pero dice que ella nunca vio al imputado Gaggero. Refiere no recordar si la visión era buena esa noche, *"ver se veía"* refirió, pero sí recordaba que la acera estaba mojada.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Dijo que al choque no lo vio pero que la moto estaba toda rota y que la víctima, cuando estaba tirada en el asfalto, reclamaba por su casco pero éste no aparecía, que ella mientras estuvo allí nunca lo vio.-

c) Finalmente (y respecto de éste tramo de la pregunta en responde) testificó Cristian David Coronel.-

Recordó que eran las ocho menos diez de la noche, que iba con su hijo en el auto. Que al llegar a la intersección de calles 50 y 67 el semáforo estaba en amarillo por lo que detuvo su marcha. Que un auto de color negro pasó raudo a su lado, que cuando pasó, el semáforo ya estaba en rojo.-

Que llegó a ver el accidente que se produjo cien metros delante suyo, en la intersección de las calles 50 y 69, cuando *"el auto en cuestión impactó a la moto que cruzaba cuando ésta ya había pasado casi en su totalidad la intersección de la calle 50"* (las fotos y pericia accidentalológica de fs. 149/152 acreditan una mecánica diametralmente opuesta a la narrada por el testigo).-

Que su nene (por su hijo menor, que estaba junto a él en el rodado) temblaba de los nervios y que él también estaba nervioso. Que el chico (refiriéndose a De Azevedo) *"estaba medio consciente, había pedazos de moto por todos lados"*. Él vio el accidente a una cuadra pero dice, pese a la distancia lo recuerda muy bien. Recalca que el auto era un Alfa Romeo oscuro, *"a mí el auto me pasó como viento"* señaló.-

Dice que el rodado ni siquiera disminuyó su velocidad, que la velocidad que llevaba no era normal para andar en una calle.-

Manifiesta que la víctima estaba golpeada pero estaba consciente, que quería decir su nombre pero no se le entendía. Que estaba tirado en el piso, *"las zapatillas por un lado, él por el otro"*.-

Dijo que la visibilidad era buena esa noche porque él vio claro el accidente, *"el chico ya había pasado cuando lo impacta el auto"*, insistió.-

Aclara que la víctima estaba tirada cerca de la moto, en la vereda. Que conoce a la madre de Leonel porque es conocida de su señora.-

Al respecto debo decir que el testigo en cuestión (tal y como destacó el Defensor en su alegato) incurrió en reiteradas inexactitudes en relación a sus dichos y la prueba científica rendida en autos; ello tanto en orden a cuál fue el vehículo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

resultó embistente, el lugar exacto del impacto entre ambos como así también la velocidad desarrollada por el automotor.-

En efecto, de lo informado en debate tanto por el Oficial Maximiliano Coronel, (quien peritó los rodados e informó los daños que los mismos presentaban) como lo dicho por el perito Sergio Kuczynski (perito accidentológico quien informó sobre la mecánica del accidente), el vehículo embistente resultó ser el motovehículo conducido por el causante y el lugar exacto fue, ya superada la línea media imaginaria entre ambas arterias *"El rodado ya había traspasado el punto medio con la calle 50"* como así también estimó la velocidad del vehículo conducido por Gaggero en no menos de 39 kms/h; lejos de la insinuada por Coronel en su deposición.-

Ahora bien, más allá de las divergencias apuntadas en la declaración que antecede, de lo hasta aquí analizado, tengo por acreditada la materialidad externa del hecho traído a juzgamiento tal y como se manifestara en el comienzo al responde de la cuestión primera.-

Así las cosas digo que -efectivamente- la noche del 23 de julio del año 2013, y producto del impacto entre el rodado conducido por el encartado Gaggero y la motocicleta conducida por el causante De Azevedo, se dispuso el traslado del segundo de los nombrado hacia el Hospital Municipal Emilio Ferreyra de la ciudad de Necochea para su atención y, dado lo grave del estado de su salud, su inmediato traslado hacia el HIGA de la ciudad de Mar del Plata; lugar donde, luego de encontrarse allí internado, se produjo su deceso, diez días después de su llegada y como consecuencia de una infección generalizada (sepsis) y que, muy probablemente, fuere contraída a través del uso prolongado de un respirador artificial.-

Por todo lo antedicho, y a la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA** por ser ella mi sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1, 373 y 376 del C.P.P.).-

**SEGUNDA: ¿Se prueba la participación del acusado en el hecho acreditado en la cuestión anterior?**

Llegado a éste punto, adelanto opinión en el sentido de que he de apartarme de la hipótesis que llevan adelante las partes acusadoras.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En efecto, el Señor Agente Fiscal ha considerado que el encartado de autos, conduciéndose de manera imprudente "*en su máxima expresión*" (la conducta de Gaggero "*raya con el dolo eventual*", señaló) fue el que ocasionó el accidente de tránsito que, conforme quedara votado supra, causó o puso las condiciones para que, a la postre, el joven De Azevedo perdiera la vida en el mes de agosto del año 2013.-

El representante del Particular Damnificado por otro lado, luego de producida la totalidad de la prueba, acusó al encartado por el delito de Homicidio simple con dolo eventual y pidió se declinara competencia al Tribunal Oral en lo Criminal Departamental; situación ésta ya resuelta por la Alzada, tal y como surge de la compulsa del presente expediente.-

Dicho esto entiendo que, de la totalidad de la prueba colectada por el Ministerio Público Fiscal y arrimada a debate (tanto la oralizada como la incorporada por su lectura), las más relevantes (en mi modo de ver) lo han sido las testimonial prestada por los efectivos Maximiliano Coronel y Sergio Kuczynski; a la sazón peritos mecánico y accidentológico respectivamente.-

a) Coronel al momento de testificar refirió (luego de titubear y serle exhibida el acta de fs. 130/vta, cuya firma al pie reconoció) que el auto por él peritado tenía un golpe sobre el lado delantero derecho, con rotura de óptica y desprendimiento de la puntera del paragolpes, rotura del guardabarros delantero y marcas en el capó que iban de derecha a izquierda.-

De la moto no recuerda mucho. Las luces no funcionaban pero ello a resultas del impacto con el rodado (señaló), el auto estaba en óptimas condiciones para circular, refirió.-

Dijo que "*la marca en el capó del automotor se debió a un golpe de gran magnitud, que el daño más importante en la moto fue el que presentaba en su frente, y en menor medida en su lado izquierdo*".-

Cabe aclarar que, primeramente, el perito dijo no recordar si las luces de la moto funcionaban correctamente pero que los frenos si funcionaba. Ante la divergencia con lo informado por escrito en la etapa sumarial se le volvió a exhibir el acta de fs. 130. Luego de leerla y releerla detenidamente durante unos minutos, aclaró que ni las luces ni los frenos de la moto funcionaban pero que ello fue en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

virtud del golpe recibido por el impacto; y *"que los frenos de la moto colapsaron al momento mismo del accidente"*.-

b) Sergio Kuczynski (perito accidentológico) testificó a continuación.-

Refirió que él nunca estuvo en el lugar del hecho y que su experticia la realizó en base a las fotos, informe planimétrico y pericia mecánica colectados durante la instrucción.-

Manifestó que la moto circulaba por calle 69 en dirección de 52 a 50 y el auto lo hacía por calle 50 de 67 a 69.-

Que en la mitad de ambas arterias (69 y 50) se produjo la colisión. Que la moto tenía la parte frontal destruida, por ello la motocicleta resultó ser embistente. Que luego se produjo una frenada del vehículo con marcas en el asfalto de derecha hacia la izquierda de su sentido de avance y que hay un arrastre de la motocicleta.-

Continuando con su deposición se le exhibió al testigo la pericia accidentológica de fs. 149/153 (por él realizada) y luego pidió observar la planimétrica de fs. 42.-

A continuación pasó a aclarar que ambos rodados son embestidores físicos mecánicos (luego, analizando la prueba incorporada por su lectura, se desdijo de dicha afirmación); que la velocidad para el automóvil la calculó en 30 kms y fracción por hora y refiere que ésa resulta ser una velocidad *"normal"* para una noche húmeda.-

Que la velocidad la calcula al inicio de las huellas de frenado, que la frenada empieza inmediatamente después de cruzar la bocacalle.-

Refiere que la velocidad del vehículo la puede precisar en exactamente 39.3 kms/h, *"un poquito más, un poquito menos"* aclara para posteriormente agregar, *"ese cálculo es la velocidad mínima de circulación del auto, por debajo de ésta velocidad no venía"*.-

A preguntas de la defensa manifiesta que, respecto del auto sí existen marcas de frenado lo cual, le permite calcular aproximadamente su velocidad al momento del impacto, en cambio respecto de la moto no las hay.-

Que en relación a los daños en la moto, los mismos se encuentran en el frente, presentando un desvío del manubrio lo cual ratifica su calidad de embistente dado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que el conductor habitualmente se apoya sobre los manillares y hace fuerza, rectificando su apreciación anterior en el sentido de que ambos vehículos resultaban embistentes.-

Finaliza su extensa y detallada testimonial diciendo que el área de impacto se produjo al inicio de la huellas de frenado; *"lo más probable es que el área de impacto haya sido traspasando la línea media imaginaria de intersección de ambas arterias. El rodado ya había traspasado el punto medio con la calle 50".-*

Respecto al resto de los testigos que depusieron ante el suscripto y las partes, no me he de referir atento que sus declaraciones no resultaron conducentes a la formación de criterio alguno; ello en virtud de, o no haber presenciado el accidente y sólo haber escuchado los ruidos producidos por el mismo; o porque resultan ser testigos de referencia respecto de los involucrados en el mismo; siendo sus declaraciones a favor de una de las partes y contraria a la otra, dependiendo de la parte que los propuso (Vg. La declaración del testigo Guillermo Capelli al decir *"que es amigo de Gaggero y que lo conoce desde el año 2002. Que lo ha visto conducir varias motos...que nunca lo vio conducir en exceso de velocidad... que había visto pasar a la víctima por la calle 73 (donde él vive) muy ligero, como casi todos los que andan en moto; esto mucho antes del accidente. No vio absolutamente nada del accidente"*).-

Del mismo modo pero en sentido contrario se expresó Facundo Prieto (testigo propuesto por la Fiscalía) al decir *"que había gente en el barrio que no lo quería a Gaggero... actualmente sigue andando igual, rápido".-*

Respecto de la prueba pericial, y la importancia que para mí tiene, sobre todo en delitos como el que en los presentes se ventilan, tiene dicho la Casación Provincial: *"El perito, a diferencia del testigo que narra su experiencia sobre hechos pasados que percibió a través de sus sentidos, emite un dictamen haciendo un juicio de valor sobre cuestiones que pueden ser pasadas, presentes o futuras, permitiendo introducir conocimientos sobre el objeto analizado, que está dirigido a todos los sujetos procesales que pueden controlar la prueba"* (TC0005 LP 71475 994 S 12/11/2015 Juez CELESIA (SD) Caratula: Rojas, Diego Martín s/ Recurso de Casación Magistrados Votantes: Celesia-Ordoqui).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

De todo lo anterior, analizadas las testimoniales referidas como así también compulsadas detenidamente las pruebas incorporadas por su lectura y, principalmente, analizadas a la luz de la lógica las testimoniales vertidas en debate por los peritos intervinientes, no tengo por acreditado -y de manera terminante- que el accidente de tránsito acaecido en la fecha de mención, fue obra del actuar imprudente del encartado de autos, tal y como prevé el tipo penal endilgado.-

Por el contrario, las experticias acompañadas y ampliadas en debate por sus autores dan cuenta de que, la mecánica del accidente ha tenido por embistente al rodado menor, en el caso, la motocicleta y que resultaba ser conducida por el causante de autos, Leonardo De Azevedo. Las fotos de fs. 151 dan cuenta así también la excesiva velocidad que el rodado menor desarrollaba en ese momento.-

Tiene dicho el Dr. De Lazzari *"La imprudencia se formaliza cuando se obra con completo descuido de las obligaciones exigibles, en circunstancias de máximo peligro, olvidando las más elementales normas de previsión en cualquier género de la actividad. Los tipos culposos no se basan en la mera creación de un peligro, sino en la existencia de un peligro prohibido previsible y evitable, de parte del causante que vehiculice alguna de las modalidades de la culpa -en el caso, la imprudencia".* SCBA LP P 65403 S 24/04/2002 Juez DE LAZZARI (MA) Caratula: S. H. A. s/Homicidio culposo).-

Como ya dijera, la sumatoria de riesgos asumidos por la víctima De Azevedo -excesiva velocidad, resultar el sujeto activo (embistente) y, la no utilización del casco reglamentario-, hace que vea en el nombrado la asunción imprudente de un peligro previsible y evitable, al decir del Dr. De Lazzari.-

No comparto las hipótesis acusadoras en cuanto a que el accionar del imputado resultó ser originado por una actitud dolosa con dolo eventual (al decir del representante del Particular Damnificado) o una culpa extrema que se le asemejaría, conforme la narración del Agente Fiscal al acusar, la prueba científica producida y acercada a debate por la acusación así lo demuestra.-

Tiene dicho al respecto el Excmo. Tribunal de Casación Penal de nuestra provincia que: *"... las reglas de la sana crítica que guían al juez en la valoración de las circunstancias fácticas son aquellas pautas del correcto entendimiento humano,*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (TCPBA, Sala I, LP 69, RSD-109-99, 24/5/99).-*

Más allá del muy lamentable desenlace que el acaecimiento del hecho en juzgamiento tuvo, con la pérdida de una joven vida y el inestimable dolor que ello ocasiona a sus familiares, amigos y afectos; lo cierto es que aquí se ha planteado por parte de los acusadores, una hipótesis incriminante hacia el encartado y que, de la prueba colectada y arrojada, no ha podido ser acreditada, no alcanzando el Ministerio Público Fiscal -a criterio del suscripto- a dar acabado cumplimiento a la manda del art. 367 del ritual.-

Por todo lo dicho, del análisis de la evidencia aquí examinada (tanto la ventilada en la audiencia de Vista de Causa como la incorporada al Debate por su lectura), concluyo que la misma no resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la cuestión aquí tratada y en el sentido preanunciado al comenzar el voto.-

Sumado a lo anterior, éste estadio procesal requiere de una certeza positiva para la condena de un sujeto; certeza ésta de la que (a la luz de todo lo analizado y, conforme lo normado por el art. 1º del ritual; in dubio pro reo) carezco.-

Cafferata Nores nos enseña al respecto que todo imputado *"gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (CN. art. 18) y legalmente reglamentado (art. 1 CPPN), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto"* (Cafferata Nores, José. "La prueba en el proceso penal". P. 9, Editorial Depalma. 1994).-

Por todo lo antedicho, a la pregunta voto por la **NEGATIVA**, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 2º, 373 y 376 del CPP).-

En mérito al resultado que arrojan las cuestiones precedentemente tratadas y decididas, pronuncio **VEREDICTO ABSOLUTORIO** para el encausado **EDGARDO ANGEL GAGGERO**, respecto del hecho traído a juzgamiento (art. 375 del CPP).-



Necochea, de julio de 2019.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Las cuestiones que anteceden,

**RESUELVO: ABSOLVER LIBREMENTE a EDGARDO ANGEL GAGGERO**, de nacionalidad Argentina, estado civil soltero, nacido el día 15 de Junio de 1967 en la ciudad de Necochea, titular del DNI. N° 18.202.209, hijo de Hugo Edgardo Gaggero (v) y de Mirta Susana Sbarre (v); de profesión comerciante, con domicilio en calle 50 N° 3552 de Necochea, Pcia. de Buenos Aires y en orden al delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, por el que fuera traído a juicio (art. 375 del CPP y 84 bis del CP).-

Regístrese, quedando las partes notificadas por su lectura. Firme practíquense las comunicaciones de Ley. Oportunamente, archívese.-